

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00586-00**

INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda digital, adjuntando como título una (1) factura No. 63512 por (\$3'786.000), vence 23 de febrero de 2013, suscrita entre ALCA LTDA como acreedor y ANGELA MARIA CORZO GOMEZ como deudor, informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante.
Bucaramanga, octubre 5 del 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La firma **ALCA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ANGELA MARIA CORZO GOMEZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de una (1) factura allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde 6 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación y se condene en costas y agencias en derecho.

Tenemos que, analizando sistemática y conjuntamente las normas generales que rigen los títulos valores sumadas a las que rigen a la Factura como título valor encontramos que se hacen necesarios dichos requisitos; en primer lugar porque el artículo 625 ibídem dispone que ***"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."***; en segundo lugar el artículo 773 ibídem en su inciso tercero dispone, ***"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."*** Entonces se hacen necesarios estos requisitos con el fin de que estos documentos adquieran la calidad de título valor y posteriormente en el caso en concreto el comprador o beneficiario pueda elevar las reclamaciones en la forma que se lo permite la misma norma sobre el negocio que se pretende ejecutar, por lo que no es presumible que sin la fecha de recibido el silencio guardado por el comprador pueda configurarse como una aceptación tácita de la factura, puesto que como se señaló la fecha es el punto de partida dentro del cual el creador puede ejercer cualquier tipo de reclamo al emisor; trayendo al caso el comentario que hace Parra García, Germán Norberto, en su obra Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial, Editorial Temis, 2009; en el que hace referencia a que es, desde el momento del recibo de la factura que se inicia el plazo de los diez (10) días corridos siguientes a su recepción, para el reclamo por el contenido y de ahí la importancia para el comprador o para el beneficiario del servicio, apuntar en el título esta fecha.

Examinada la factura aportada como base de recaudo de la presente acción, se observa que la misma carece de la fecha de recibido, por parte de la deudora y actual demandada. Por ende no reúne la perentoria exigencia del art. 3 numeral 2 de la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos de la factura: "2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de

quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, cuya omisión genera la consecuencia contemplada por el inciso segundo de la norma en cita, en cuanto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo”.

En este orden de ideas, el documento aportado no reúne las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., comoquiera que se trata de factura de compraventa, que aunque se encuentran firmada por la deudora, carece de la fecha de recibido; circunstancia que constituye el fundamento legal para abstenerse de librar mandamiento de pago impetrado, conforme a lo dispuesto por el Art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

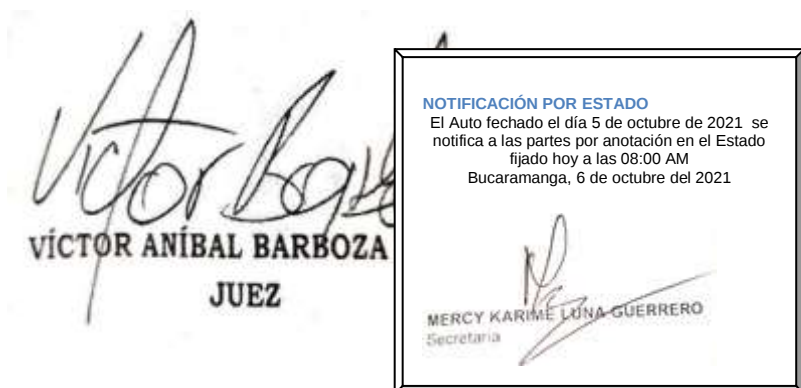
PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de la firma **ALCA LTDA**, contra **ANGELA MARIA CORZO GOMEZ**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Víctor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9530a031fb7104f61e67291d40cae109cb7a6efbde2ca0d57b733b5456f
26e6**

Documento generado en 05/10/2021 02:22:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**